



13 MAR 2020

Para: DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL, SUBREDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD – ESE, EQUIPO DE SANIDAD CÁRCEL DISTRITAL, POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, Y VISITANTES AL CENTRO CARCELARIO.

De: SECRETARIO DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD

Asunto: MEDIDAS PARA PREVENIR EL CONTAGIO COVID-19 AL INTERIOR DEL CENTRO CARCELARIO CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que, en igual sentido, el principio constitucional de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.

Que el Título VII de Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: " ...Ejercer Vigilancia Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros "

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas.

Que atendiendo la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional ESPII de la OMS de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que la Organización Mundial de la Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante la Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el País.

La Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto 081 del 11 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus COVID - 19 en Bogotá, D.C., contemplando en el artículo 6 que las Empresas Sociales del Estado - Subredes Integradas de Servicios de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), así como las demás autoridades administrativas, llevarán a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas por parte de la Administración Distrital y las demás que resulten necesarias para garantizar la salubridad pública en Bogotá, D.C.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria nacional por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, estableciendo medidas de prevención para evitar la propagación del aludido virus.

Que el artículo 2.1 estableció como una medida sanitaria la suspensión de eventos con aforo de más de 500 personas.

Que, en igual sentido, el artículo 2.2 de la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos de transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en menor número a 500, en espacios cerrados o abiertos.

Que mediante la Ley 65 de 1993 se adoptó el Código Penitenciario y Carcelario, se definen entre otros aspectos las competencias de los entes territoriales y los deberes y derechos de las personas privadas de libertad.

Que el artículo 17 del referido código en su inciso primero establece que *“Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.”*

Que el artículo 112 del aludido Código, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, señala que *“las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables”. Igualmente, el artículo 112 A modificado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014 dispone que “las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes...”.*

Que el artículo 1° del Acuerdo Distrital No. 637 de 2016 modificó parcialmente el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, creando dentro de la organización sectorial administrativa del Distrito Capital el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que en virtud del artículo 2° del citado Acuerdo, la misión del sector es *“liderar, planear y orientar la formulación, la adopción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas, los planes, los programas y proyectos, las acciones y las estrategias en materia de seguridad ciudadana, convivencia, acceso a la justicia, orden público, prevención del delito, las contravenciones y conflictividades, y la coordinación de los servicios de emergencias en el Distrito Capital en el marco del primer respondiente”.*

Que mediante Decreto 413 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá, se estableció la estructura organizacional y las funciones de las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Que en el artículo 20 del aludido Decreto estableció dentro de las funciones de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, dirigir la Cárcel Distrital y ejecutar las medidas de custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Que en la actualidad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres se encuentran recluidas 971 personas. En cumplimiento del régimen penitenciario y carcelario se tiene implementado un horario de visitas de dos (2) días a la semana, que en promedio implica la concurrencia aproximadamente 2600 visitantes a las instalaciones de la cárcel, durante los días sábado y domingo.

Que con el propósito de preservar la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad y de su núcleo familiar, resulta constitucionalmente necesario suspender las visitas a la población carcelaria, como una medida de política pública de prevención para disminuir los riesgos de propagación del Coronavirus COVID-19 ante la declaratoria internacional de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud.

La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., concibe la enfermedad como un hecho social, complejo y multicausal que debe ser comprendido desde diversas orientaciones teóricas y conceptuales, por lo cual, ante la declaratoria de la OMS de una pandemia causada por el Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) se requiere de respuestas inmediatas, que permitan el acceso a los servicios de salud, potenciando los principios de subsidiariedad, complementariedad, concurrencia, articulación, unidad, pro homine, continuidad, prevalencia derechos, sostenibilidad, eficiencia, disponibilidad, accesibilidad y universalidad, que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el marco de los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de Colombia 1991, Ley 100 de 1993; 715 de 2001; 1122 de 2007; 1438 de 2011 y 1751 de 2015 que eleva la salud al rango de derecho fundamental y prohíbe la negación de prestación de servicios de salud.

Que los establecimientos carcelarios y penitenciarios se constituyen en escenarios donde confluyen una serie factores de riesgo para la aparición de enfermedades de interés en salud pública, como sucede con el caso del COVID-19, lo que obliga a las autoridades administrativas del Distrito Capital a implementar acciones y medidas de mitigación, que, aunque puedan implicar restricción a derechos fundamentales individuales, se adoptan en procura de garantizar el derecho fundamental a la salud.

Conforme a lo anterior, se establecen las siguientes medidas.

1. RECOMENDACIONES PARA PREVENIR EL CONTAGIO COVID-19 AL INTERIOR DE LA CARCEL DITRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Como medida preventiva para evitar la presencia del virus COVID-19 al interior del establecimiento carcelario se debe tener en cuenta los siguientes grupos poblacionales:

1.1 MEDIDAS DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

- 1.1.1 Adoptar medidas de vigilancia para identificar personas con síntomas y signos médicos de infección respiratoria aguda.
- 1.1.2 Realizar búsquedas activas de potenciales casos de COVID-19 priorizando personas de riesgo e informando de forma inmediata a las autoridades carcelarias.

1.2 GRUPOS DE PERSONAS POTENCIALMENTE VULNERABLES

- 1.2.1 Las personas que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19 o que hayan entrado en contacto con éstas.
- 1.2.2 Adultos mayores de 60 años.
- 1.2.3 Personas con enfermedad crónica.
- 1.2.4 Mujeres en estado de gestación.

1.3 HÁBITOS SALUDABLES:

- 1.3.1 Realizar el lavado de manos con agua y jabón cada tres (3) horas, esta práctica reduce en un 50% el riesgo de contagio. Se anexa las pautas de lavado de manos emitido por el Instituto Nacional de Salud, con el fin de replicarlas al interior del establecimiento.
- 1.3.2 Evitar tocar ojos, nariz o boca sin haber realizado el lavado de manos.
- 1.3.3 No saludar de mano, besos y abrazos.
- 1.3.4 Utilizar pañuelos desechables o la parte interna del codo, al momento de toser o estornudar.
- 1.3.5 Limpiar y desinfectar con alcohol al 70% los objetos personales.
- 1.3.6 Usar tapabocas, si presenta cuadros de resfriado o gripa, para evitar la propagación o el contagio a otras personas.
- 1.3.7 Evitar estar en lugares con alta afluencia, si presenta tos, fiebre, secreción nasal u otro síntoma como dolor de garganta, dolor de cabeza o dolor muscular o diarrea.

1.3 MEDIDA TEMPORAL DE SUSPENSIÓN DE VISITAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19

Mientras subsistan las causas que fundamentaron la declaratoria de emergencia sanitaria nacional emitida a través de resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y medidas sanitarias contenidas en el Decreto 081 de 2020, emanado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en tanto se define el protocolo transitorio de visitas para las personas privadas de la libertad, se suspende las visitas para esta población, con el fin de definir los controles preventivos tecnológicos en salud y demás aspectos logísticos para el ingreso al centro carcelario

1.4 MEDIDAS URGENTES EN EL EVENTO DE UN CASO DE COVID - 19

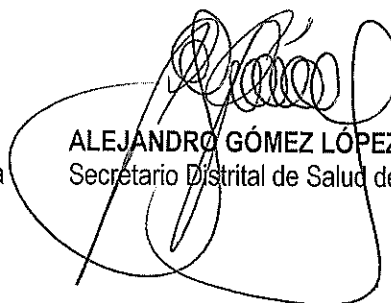
De presentarse alguna sintomatología en las personas privadas de la libertad, fiebre continua de más de 37,5°C, tos seca, dificultad para respirar, flema, dolor muscular, diarrea y malestar en general, o se encuentra en contacto con alguna persona que presente los mismos síntomas, se debe informar de manera inmediata a la Dirección del Centro Carcelario, con el objeto que ésta reporte con carácter urgente, el caso a la Secretaría Distrital de Salud, con el fin de adoptar el protocolo de intervención.

La Secretaría Distrital de Salud, tiene dispuesta 24/7 la línea telefónica 3649666 y/o a la línea 123.

Cordialmente,



HUGO ACERO VELASQUEZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia



ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Secretario Distrital de Salud de Salud

